



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS I13282801
Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCIX A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 27 de febrero de 2015^f
No. 38

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/25/2015.- POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO FUTURO DEMOCRÁTICO, MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFD/RCG/030/2015, DE FECHA DIECISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ACUERDO No. IEEM/CG/26/2015.- POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, MEDIANTE OFICIO NÚMERO PNA/012/15, DE FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ACUERDO No. IEEM/CG/27/2015.- POR EL QUE SE APRUEBA EL MANUAL PARA LOS OBSERVADORES ELECTORALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2014-2015.

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

SECCION SEXTA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/25/2015

Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Futuro Democrático, mediante oficio número PFD/RCG/030/2015, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil quince.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que mediante oficio número PFD/RCG/030/2015, de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, la ciudadana Alma Pineda Miranda, representante propietaria del Partido Futuro Democrático ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, formuló una consulta al Órgano Superior de Dirección en los siguientes términos:

¿El Partido Futuro Democrático tiene el derecho a coaligarse en este Proceso Electoral Local 2014-2015?

2. Que mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/0530/15, de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, el Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, comunicó a la Secretaría Ejecutiva, sobre la recepción del oficio referido en el Resultado anterior, a efecto de que elaborara un proyecto de respuesta a la consulta formulada.
3. Que mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/0523/15 de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, el Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente de este Órgano Superior de Dirección, remitió para los efectos conducentes, a la Licenciada Olga Alicia Castro Ramírez, Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, la consulta referida en el Resultado Primero del presente Acuerdo.
4. Que en fecha dieciocho de febrero del año en curso, la ciudadana Alma Pineda Miranda, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Futuro Democrático ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ingresó escrito vía Oficialía de Partes, dirigido al Consejero Presidente del propio Instituto, por el que refiere lo siguiente:

“... en atención a su oficio de conocimiento notificado en fecha 17 de febrero del presente año, mediante el cual remite la consulta planteada por esta representación, a la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con Organos (sic) Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para el efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el punto de acuerdo segundo del acuerdo mediante el cual se aprueban los “LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2014-2015”.

De lo anterior le expreso mi preocupación en el sentido de que en los días 27 de febrero y 1 de marzo los dos del presente año, fenece el termino para registrar convenios de coalición por parte de los partidos políticos, motivo por el cual solicito de manera respetuosa, sea el medio para hacer llegar dichas manifestaciones, esto con el ánimo de estar en la posibilidad de actuar conforme a lo previsto en la ley términos establecidos por la ley”.
5. Que el veinticuatro de febrero del año en curso, la Presidencia del Consejo General de este Instituto recibió, vía correo electrónico, el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/0810/2015, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral, por el cual se emite respuesta a la consulta citada en el Resultado 1 del presente año.
6. Que mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/0577/15, del veinticuatro de febrero del año en curso, el Consejero Presidente de este Consejo General remitió copia del oficio aludido en el Resultado que antecede a los Consejeros Electorales y a la Secretaría Ejecutiva para su conocimiento y consideración; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.
Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- II. Que el artículo 98, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- III. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que el artículo 171, fracción IV, del referido Código Electoral, reconoce como uno de los fines del Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.

- V. Que el Acuerdo número INE/CG308/2014, emitido en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que aprobó los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015, establece en su Punto Segundo:

“SEGUNDO.- Los Organismos Públicos Locales Electorales deberán conducir las consultas, que con motivo del presente instrumento, le sean presentadas por los partidos políticos a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, quien las desahogará o, en su caso, las remitirá a la instancia competente para que proceda a su desahogo en los términos que marca la normatividad aplicable”.

(El resaltado en negrillas es propio).

Por lo anterior, y toda vez que se ha recibido respuesta a la consulta de mérito, por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, lo procedente es comunicar la misma al Partido Futuro Democrático.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se comunica al Partido Futuro Democrático, la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0810/2015, de fecha veintitrés de febrero del año en curso, en atención a la consulta formulada mediante oficio número PFD/RCG/030/2015, de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, la cual refiere lo siguiente:

“... ”

¿El Partido Futuro Democrático tiene el derecho a coaligarse en este proceso electoral local 2014-2015?

De conformidad con lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos, le comunico que se deberá estar a lo siguiente:

El artículo 85, apartado 4, de la Ley General de Partidos Políticos que a la letra dice:

Artículo 85.

(...)

4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

(...)

De la lectura del precepto transcrito y tomando en consideración que su solicitud de registro como partido político local fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada el veintidós de diciembre de dos mil catorce, se advierte que el Partido Futuro Democrático incurre en el supuesto establecido en el artículo 85, apartado 4, de la Ley General de Partidos Políticos, razón por la cual no podrá coaligarse durante el proceso electoral local 2014-2015, al tratarse de la primera elección local inmediata posterior a la obtención de su registro”.

- SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo, notifique el presente Acuerdo, a la representación del Partido Futuro Democrático ante este Órgano Superior de Dirección, junto con una copia del oficio citado en el Resultando 5 de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veinticinco de febrero de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/26/2015

Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Nueva Alianza, mediante oficio número PNA/012/15, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil quince.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que mediante oficio número PNA/012/15, de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, el Licenciado Efrén Ortiz Álvarez, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, formuló una consulta al Órgano Superior de Dirección en los siguientes términos:
 1. ¿En cuántas coaliciones puede participar como integrante un partido político en la elección de diputados locales y ayuntamientos?
 2. ¿En la elección de diputados locales el partido político "X" puede conformar una coalición con los partidos "Y" y "Z", y en la elección de ayuntamientos sólo con el partido "Z"?
 3. ¿Cuál es el número mínimo de planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que deben registrar los partidos políticos que integran una coalición de cualquier tipo?

4. ¿Cuál es el número máximo de candidatos propios que debe registrar un partido político que integra una coalición, de cualquier tipo, en la elección de diputados locales?
 5. ¿Cuál es el número máximo de candidatos que deben registrar los partidos políticos que conforman una coalición, de cualquier tipo, en la elección de ayuntamientos?
 6. Aún y cuando los procesos electorales locales de Diputados y de Gobernador no son cronológicamente coincidentes, ¿deben coaligarse en la elección de Gobernador del 2017 los partidos políticos que lo hicieron de forma total en la elección de diputados locales 2014-2015?
2. Que mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/0536/15, de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, el Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, comunicó a la Secretaría Ejecutiva, sobre la recepción del oficio referido en el Resultando anterior, a efecto de que elaborara un proyecto de respuesta a la consulta formulada.
 3. Que mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/0535/15 de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, el Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente de este Órgano Superior de Dirección, remitió para los efectos conducentes, a la Licenciada Olga Alicia Castro Ramírez, Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, la consulta referida en el Resultando 1 del presente Acuerdo.
 4. Que el veinticuatro de febrero del año en curso, la Presidencia del Consejo General de este Instituto recibió, vía correo electrónico, el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/0807/2015, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral, por el cual se emite respuesta a la consulta citada en el Resultando 1 del presente año.
 5. Que mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/0576/15, del veinticuatro de febrero del año en curso, el Consejero Presidente de este Consejo General remitió copia del oficio aludido en el Resultando que antecede a los Consejeros Electorales y a la Secretaría Ejecutiva para su conocimiento y consideración; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- II. Que el artículo 98, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- III. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que el artículo 171, fracción IV, del referido Código Electoral, reconoce como uno de los fines del Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- V. Que el Acuerdo número INE/CG308/2014, emitido en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que aprobó los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015, establece en su Punto Segundo:

"SEGUNDO.- Los Organismos Públicos Locales Electorales deberán conducir las consultas, que con motivo del presente instrumento, le sean presentadas por los partidos políticos a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, quien las desahogará o, **en su caso, las remitirá a la instancia competente para que proceda a su desahogo en los términos que marca la normatividad aplicable**".

(El resaltado en negrillas es propio).

Por lo anterior, y toda vez que se ha recibido respuesta a la consulta de mérito, por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, lo procedente es comunicar la misma al Partido Nueva Alianza.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.-

Se comunica al Partido Nueva Alianza, la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0807/2015, de fecha veintitrés de febrero del año en curso, en atención a la consulta formulada mediante oficio número PNA/012/15, de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, la cual refiere lo siguiente:

"(...)

PREGUNTAS 1 Y 2.

Considerando la base señalada en el artículo 75, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México vigente y la existencia de procesos electorales locales en que se eligen simultáneamente a diputados locales y ayuntamientos:

1. ¿En cuántas coaliciones puede participar como integrante un partido político en la elección de diputados locales y ayuntamientos?

2. ¿En la elección de diputados locales el partido político "X" puede conformar una coalición con los partidos políticos "Y" y "Z", y en la elección de ayuntamientos solo con el partido "Z"?

(...)

PREGUNTAS 3, 4, 5 Y 6.

Acorde a las disposiciones del Código Electoral del Estado de México vigente:

3. ¿Cuál es el número de mínimo de planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que deben registrar los partidos políticos que integran una coalición de cualquier tipo?

4. ¿Cuál es el número máximo de candidatos propios que debe registrar un partido político que integra una coalición, de cualquier tipo, en la elección de diputados locales?

5. ¿Cuál es el número máximo de candidatos que deben registrar los partidos políticos que conforman una coalición, de cualquier tipo en la elección de ayuntamientos?

6. Aún y cuando los procesos electorales locales de Diputados y de Gobernador no son cronológicamente coincidentes ¿deben coaligarse en la elección de Gobernador del 2017 los partidos políticos que lo hicieron de forma total en la elección de diputados locales 2014-2015?

(...)

De conformidad con lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el diez de diciembre del año pasado y modificados el veinticuatro del mismo mes y año, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-246/2014, y con lo establecido en el Código Electoral del Estado de México, le comunico que se deberá estar a lo siguiente:

Respecto a las preguntas marcadas con los numerales 1 y 2, debe tomarse en consideración lo establecido en el artículo 87, apartado 15, de la Ley General de Partidos que a la letra dice:

“Artículo 87

(...)

15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.”

Y lo establecido en el artículo 75, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, que establece lo siguiente:

“Artículo 75. La formación de coaliciones se sujetará a las siguientes bases:

(...)

XIII. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y estas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.”

De los preceptos transcritos se advierte que los partidos políticos únicamente pueden participar como integrantes de una coalición y que dicha coalición no puede cambiar en cuanto a sus integrantes por tipo de elección.

Respecto a la pregunta marcada con el numeral 3, hay que tomar en consideración lo establecido en el Lineamiento 1, que establece lo siguiente:

“1. Los criterios establecidos en los presentes Lineamientos son aplicables y obligatorios para las diversas modalidades posibles de coalición previstas en la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

a) **Coalición total** para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo Proceso Electoral Local, bajo una misma Plataforma Electoral.

b) **Coalición parcial** para postular al menos el 50% de las candidaturas en un mismo Proceso Electoral Local, bajo una misma Plataforma.

c) **Coalición flexible** se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el 25% de las candidaturas en un mismo Proceso Electoral Local, bajo una misma Plataforma Electoral.

(...)”

En relación con el artículo 74 del Código Electoral del Estado de México, que establece lo siguiente:

“Artículo 74. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos. Una vez otorgado por la autoridad electoral el registro correspondiente de los candidatos, no podrá modificarse la modalidad de postulación.

Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

I. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.

Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro del candidato para la elección, quedará automáticamente sin efectos.

II. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular, bajo una misma plataforma electoral.

III. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular, bajo una misma plataforma electoral.”

En atención a lo anterior, y tomando en consideración que el total de cargos a elegir para integrar los Ayuntamientos del Estado de México es 125, número mínimo de candidatos a postular por tipo de coalición, será el siguiente:

Entidad Federativa	Tipo de Elección	Mínimo Total	Mínimo Parcial	Mínimo Flexible
Estado de México	Ayuntamientos	125	63	32

En relación con la pregunta marcada con el numeral 4, se debe tomar en consideración lo establecido en el artículo 87, apartado 3, de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra dice:

“Artículo 87.
(...)

3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.”

En relación con el artículo 75, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, que establece lo siguiente:

“Artículo 75. La formación de coaliciones se sujetará a las siguientes bases:

*I. Los partidos políticos no deberán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte.
(...)”*

De las disposiciones transcritas se advierte que los partidos no pueden postular candidatos propios donde se hubiere postulado un candidato de la coalición, a contrario sensu en donde no se hubiera postulado un candidato de la coalición los partidos políticos podrán postular candidatos propios. Por lo tanto, el número máximo de candidatos que un partido puede postular será inversamente proporcional al número de candidatos que decidan postular mediante una coalición.

Respecto de la pregunta marcada con el numeral 5 y en atención al Lineamiento 1, previamente transcrito, el número máximo de planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de México, que puede registrar una coalición en cada una de sus modalidades son:

Entidad Federativa	Tipo de Elección	Mínimo Total	Mínimo Parcial	Mínimo Flexible
Estado de México	Ayuntamientos	125	124	62

Respecto a la pregunta marcada con el numeral 6, se debe tomar en consideración lo establecido en los artículos 207 y 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 87, apartado 11, de la Ley General de Partidos Políticos, y los artículos 75, fracción IX, y 235 del Código Electoral del Estado de México, que establecen lo siguiente:

“Artículo 207.

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y

Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal."

"Artículo 208.

1. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;*
- b) Jornada electoral;*
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y*
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.*

2. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla."

"Artículo 87.

(...)

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

(...)"

"Artículo 235. *Los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral."*

"Artículo 75. *La formación de coaliciones se sujetará a las siguientes bases:*

(...)

IX. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones locales, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados locales de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

(...)"

De los preceptos transcritos podemos advertir que la serie de etapas que conforman a los procesos electorales concluyen con la etapa de resultados y la declaración de validez, momento en el cual terminan automáticamente las coaliciones que se hubieran presentado para ese proceso electoral.

Por lo tanto, los partidos políticos, que cumplan con los supuestos previstos en la ley, se encuentran en aptitud de celebrar un convenio de colaboración distinto para el proceso electoral siguiente."

SEGUNDO.-

Se instruye al Secretario Ejecutivo, notifique el presente Acuerdo, a la representación del Partido Nueva Alianza ante este Órgano Superior de Dirección, junto con una copia del oficio citado en el Resultando 4 de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-

Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.-

El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veinticinco de

febrero de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/27/2015

Por el que se aprueba el Manual para los Observadores Electorales en el Estado de México, para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Ayuntamientos 2014-2015.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

- 1.- Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- 2.- Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- 3.- Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237 expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
- 4.- Que el veintiocho de junio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 248 expedido por la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que expide el Código Electoral del Estado de México y abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.

- 5.- Que el treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo número INE/CG164/2014 por el que se establecen los Lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales durante los procesos electorales federal 2014- 2015 y locales coincidentes con la fecha de la jornada electoral federal, y en su caso, de las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen.
- 6.- Que el quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo número INE/CG204/2014, por el que se establecen las bases y los criterios con que habrá de invitar, atender e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En su Punto Segundo, primer párrafo, el Acuerdo en cita establece que para el caso de las entidades federativas donde se celebren elecciones coincidentes, en los convenios de coordinación y colaboración que signe el Instituto Nacional Electoral con los Organismos Públicos Locales correspondientes, se establecerán los mecanismos de cooperación para que los visitantes extranjeros puedan ejercer sus actividades en los espacios donde se instalen casillas únicas.

En su párrafo segundo, el referido Punto establece que paralelamente, y en caso de que la legislación local no ordene lo contrario, se podrán establecer acciones de apoyo y colaboración para favorecer la labor de los visitantes extranjeros.
- 7.- Que en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Órgano Central del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo número INE/CG269/2014 por el que se aprobaron los Lineamientos para la celebración de convenios de coordinación con los Organismos Públicos Locales Electorales de las Entidades Federativas con jornada electoral coincidente con la federal, así como de aquellas que se efectúen durante el año 2015.
- 8.- Que en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expidió el Acuerdo número IEEM/CG/80/2014, por el que aprobó el Convenio General de Coordinación a celebrarse entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, para el desarrollo de las elecciones federal y local en la Entidad.
- 9.- Que en sesión extraordinaria celebrada el veinte de febrero del año en curso, la Comisión Especial de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, conoció, analizó y aprobó el Manual para los Observadores Electorales en el Estado de México, para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Ayuntamientos 2014-2015; y ordenó su remisión a este Consejo General para su aprobación definitiva; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Del mismo modo, el numeral 5, del inciso a), del Apartado B de la Base referida con anterioridad, determina que corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes, para los procesos electorales federales y locales, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral, entre otros aspectos.

Asimismo, el numeral 8, del Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución Federal, que ejercerán funciones en entre otras materias, en lo referente a la observación electoral conforme a los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

- II. Que el artículo 8, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Órgano Máximo de Dirección del Instituto Nacional Electoral, y en los términos previstos por la propia Ley.
- III. Que el artículo 30, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Instituto Nacional Electoral ejercerá las funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga en los procesos electorales locales.

- IV. Que el artículo 98, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- V. Que de conformidad con el inciso m), del artículo 104, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer entre otras funciones, las relativas a desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.
- VI. Que el artículo 217, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las bases a las que deben sujetarse los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales.
- VII. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- Por otra parte, el párrafo décimo tercero del artículo referido, establece que el Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la observación electoral.
- VIII. Que el artículo 14, del Código Electoral del Estado de México, establece que es derecho de los ciudadanos participar, individualmente o a través de la agrupación a la que pertenezcan, como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral.
- IX. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- Del mismo modo, la fracción XIII, del tercer párrafo del referido artículo, señalan que son funciones de este Instituto, la tendientes a desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.
- X. Que en términos del artículo 175 del Código invocado, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XI. Que el Consejo General cuenta con las atribuciones previstas por el artículo 185, fracción XXXIX, del Código Electoral del Estado de México, entre otras, la de coordinarse con el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión, y observadores electorales.
- XII. Que el numeral 1, del Punto Quinto, del Acuerdo del Instituto Nacional Electoral al que hace referencia el Resultado 5, del presente Acuerdo, refiere que:

“Quinto.- Los ciudadanos que soliciten su acreditación como observadores electorales, deberán asistir a los cursos de capacitación, preparación o información, establecidos en el artículo 217, párrafo 1, inciso d), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los que tendrán como objetivo capacitar adecuadamente a los ciudadanos interesados para el mejor ejercicio de sus derechos, así como el cumplimiento de sus obligaciones legales.

Para tal efecto se estará a lo siguiente:

1. Los cursos responsabilidad del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, párrafo 1 inciso d) fracción IV, serán impartidos por funcionarios que contarán con la información relativa a la elección federal y a la elección local de que se trate. Para este último caso los Organismos Públicos Locales y los Vocales Ejecutivos Locales de las entidades que les correspondan, deberán intercambiar el material con los contenidos conducentes.”

Por su parte el numeral 7, del Acuerdo de referencia, refiere que:

"7. Con la finalidad de apoyar a las organizaciones de observadores electorales en la impartición de los cursos de capacitación, preparación o información, mandatados por la Ley general electoral, el Instituto Nacional Electoral pondrá a disposición de éstas, a través de la página de internet, los materiales didácticos que se utilizarán para la capacitación correspondiente a la elección federal y las elecciones locales, en tanto que los Organismos Públicos Locales pondrán a disposición también a través de su página de internet, los respectivos materiales didácticos."

XIII. Que el Capítulo III, punto 5.4, de los Lineamientos a los que hace referencia el Resultado 7 del presente Acuerdo, establece lo siguiente.

"a) Para la impartición de los cursos de capacitación a los ciudadanos que soliciten su acreditación como observadores electorales, el Instituto y los Organismos Públicos Locales Electorales convendrán el uso del manual que al efecto diseñe y apruebe el Instituto, en el que se incluirá información relativa a los procesos electorales locales, conforme a lo que el propio órgano local solicite para su inclusión, en términos de lo establecido en el Acuerdo del Consejo General INE/CG164/2014."

XIV. Que el Convenio General de Coordinación celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, para el desarrollo de las elecciones federal y local en la entidad, en su Cláusula Sexta, Apartado A, fracción II, numeral 5.1, inciso h), establece que:

"a) "EL INE" dará acceso a "EL IEEM" al sistema de observadores de su red informática, a efecto de que dicha información pueda ser utilizada dentro del ámbito de sus facultades."

Por su parte, en los incisos a) al f), del punto 5. 4, referente a los materiales didácticos para los cursos de capacitación a observadores electorales, establece que:

- a) "LAS PARTES" convendrán el uso del material que diseñe "EL INE", el cual contendrá información referente a los procesos electorales federal y local.*
- b) "EL IEEM" podrá elaborar material adicional para complementar la información correspondiente al proceso local.*
- c) "LAS PARTES" pondrán a disposición a través de sus correspondientes páginas de internet, los materiales didácticos que se utilizarán para la capacitación correspondiente a la elección federal y las elecciones locales.*
- d) "EL IEEM" designará a los funcionarios encargados de procesar las solicitudes que les entreguen los ciudadanos y las agrupaciones, de verificar el cumplimiento de los requisitos, así como designar a los encargados de impartir los cursos y de formar un expediente por cada una de las solicitudes, a efecto de remitirlo al Consejero Presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente de "EL INE", dentro de los tres días a partir de que haya sido impartido el curso de capacitación, para que el Consejo Local o Distrital respectivo resuelva sobre la o las acreditaciones solicitadas.*
- e) En los contenidos de la capacitación que las juntas distritales ejecutivas de "EL INE" impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, deberá preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales el día de la jornada electoral, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.*
- f) "EL INE" dará acceso a "EL IEEM" al sistema de observadores de su red informática, a efecto de que dicha información pueda ser utilizada dentro del ámbito de sus facultades."*

Por su parte, la Cláusula Séptima, Punto 1 "Visitantes extranjeros", inciso a), establece:

- “...
a) Los visitantes extranjeros que en su oportunidad acredite “EL INE”, podrán desempeñar su función en todas las actividades del proceso electoral que realice “EL IEEM”; para este fin “EL INE” proporcionará a “EL IEEM” el listado de visitantes acreditados y la información referente al programa de atención de visitantes extranjeros”.

XV. Que como se desprende de las disposiciones constitucionales y legales, así como de los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral que se citan en los Considerandos anteriores, el Instituto Electoral del Estado de México debe coordinarse con aquél, en materia de capacitación a los observadores electorales que en su caso se acrediten para la observación de los procesos electorales federal y local 2014-2015.

En tal virtud, se ha propuesto, por parte de la Comisión Especial de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, el Manual para los Observadores Electorales en el Estado de México, para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Ayuntamientos 2014-2015, el cual una vez analizado por este Consejo General, se advierte que contiene la información relacionada a:

1. Las elecciones en el Estado de México;
2. El Instituto Electoral del Estado de México;
3. Etapas del Proceso Electoral;
4. Observadores Electorales;
5. Visitantes Extranjeros;
6. Limitaciones a la observación;
7. Delitos en materia electoral; y
8. Autoridades en materia de delitos electorales.

Apartados e información que se consideran atinentes y suficientes, para que los observadores electorales durante su capacitación, adquieran las nociones básicas en materia electoral, aplicable al proceso comicial local 2014-2015 por el que se elegirán Diputados Locales y Ayuntamientos, razón por la cual resulta procedente su aprobación, a fin de que sea incorporado en el respectivo material didáctico.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba, en su texto, el Manual para los Observadores Electorales en el Estado de México, para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Ayuntamientos 2014-2015, en los términos del documento adjunto al presente Acuerdo.
- SEGUNDO.-** Remítase el Manual aprobado por el Punto Primero, a la Unidad de Comunicación Social de este Instituto Electoral del Estado de México, a fin de que elabore el formato del referido documento.
- TERCERO.-** Una vez que se haya concluido su formato, se instruye al Secretario del Consejo General informe de ello a los integrantes de este Consejo General y remita el Manual motivo del presente Acuerdo, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, para su incorporación al respectivo material didáctico.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- TERCERO.-** En su momento, publíquese en la página electrónica de este Instituto, el respectivo material didáctico.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veinticinco de febrero de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



Manual para los observadores electorales en el Estado de México



Manual para los observadores electorales en el Estado de México

Antecedentes.

La observación electoral es una actividad que realizan los ciudadanos mexicanos de forma individual o a través de la agrupación o de la organización de la sociedad civil a la que pertenezcan, y que están interesados en conocer el desarrollo de un proceso electoral.

Los observadores electorales se han convertido en vigilantes de los procesos electorales y con su presencia contribuyen a garantizar procesos electorales transparentes, creíbles y confiables; es una forma de participación ciudadana con funciones y atribuciones concretas, y diferentes a las que realiza la autoridad electoral.

El objetivo de este manual es que el observador electoral tenga información suficiente sobre la estructura de la autoridad electoral, las etapas del proceso electoral, los alcances y limitaciones de las actividades establecidas en la ley electoral para desarrollar su labor de observador.

Objetivo.

Cumplir con las normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Electoral del Estado de México, para que los ciudadanos mexicanos y las organizaciones de observadores electorales que obtenga su acreditación conozcan sobre la preparación y el desarrollo del proceso electoral 2014-2015.

Marco Jurídico.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 5, y el apartado C, numeral 8.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 8, numeral 2; 68 inciso e); 70 inciso c); 79 inciso g); 80 inciso k); 104, inciso m), 217, 442, inciso e) y 448 y 456 inciso f).

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículo 11 párrafo décimo tercero.

El Código Electoral del Estado de México en sus artículos 14; 168 fracción XIII; 185 fracción XXXIX; 207 fracción IX; 212 fracción XVIII; 213 fracción XIII; 220 fracción XIII; 221 fracción XI; 319 fracción V; 458; 459 fracción IV; 464; 471 fracción V incisos a),b),c).

El Acuerdo No. INE/CG164/2014, de fecha 30 de septiembre del 2014, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales durante los procesos electorales federal 2014-2015 y locales coincidentes con la fecha de la Jornada Electoral Federal, y en su caso, de las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen.

1. Las elecciones en el Estado de México.

En términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el poder público del Estado de México, se divide para su ejercicio en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. (Art. 116 CPEUM, y Art. 34 CPELSM). Asimismo, los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. (Art. 35 CPELSM)

El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. (Art. 38 CPELSM). La Legislatura del Estado se integrará con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional (Art. 39 CPELSM y Art. 20 CEEM). Los diputados pueden ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos. (Art. 44 CPELSM y Art. 19 CEEM).

La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. (Art. 112 CPELSM) y cada municipio será gobernado por un ayuntamiento (Art. 115, CPEUM, Art. 113 CPELSM); siendo los miembros de los ayuntamientos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, (Art. 114 CPELSM). Los ayuntamientos son asambleas deliberantes, cuerpos colegiados que se integran con un jefe de asamblea que se denomina Presidente Municipal, y con varios miembros llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determina en razón directa de la población del municipio que representen. Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional. (Art. 117 CPELSM y Art 23 CEEM). La elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, será por un periodo adicional. (Art. 115, CPEUM, Art. 116 CPELSM y Art. 18 CEEM).

1.1 Los partidos políticos.

Asimismo, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. (Art. 12 CPELSM y Art 37 CEEM).

Los partidos políticos pueden ser de carácter nacional o local. Se consideran partidos políticos nacionales, aquellos que cuentan con registro ante el Instituto Nacional Electoral; los que cumplen con esta disposición son:

- Partido Acción Nacional (PAN).
- Partido Revolucionario Institucional (PRI).
- Partido de la Revolución Democrática (PRD).
- Partido del Trabajo (PT).
- Partido Verde Ecologista de México (PVEM).
- Movimiento Ciudadano (MC).
- Nueva Alianza (NA).
- Partido Encuentro Social (PES).
- Partido Humanista (PH).
- MORENA.

Los partidos políticos locales, son aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México. Mediante acuerdo IEEM/CG/87/2014 de fecha 22 de diciembre de 2014, se otorgó el registro como partido político local a:

- Partido Futuro Democrático (PFD)

En la entidad mexiquense son 11 partidos políticos los que participan en el proceso electoral 2014-2015 para elegir diputados locales y miembros de ayuntamientos.

1.2 Candidaturas independientes.

Los ciudadanos mexiquenses tienen derecho a solicitar el registro como candidatos independientes ante la autoridad electoral, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable a la materia. (Art. 29 fracción III CPELSE y Art. 13 CEEM), siempre y cuando se sujeten a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en el Código Electoral del Estado, para ocupar los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos. (Arts. 86 y 87 CEEM).

El proceso de selección de los candidatos independientes comprende las siguientes etapas:

- I. La convocatoria
- II. Los actos previos al registro de candidatos independientes.
- III. La obtención del apoyo ciudadano.
- IV. Registro de candidatos independientes. (Art. 93 CEEM).

I. La convocatoria.

El Consejo General del IEEM mediante Acuerdo IEEM/CG/77/2014, de fecha 8 de diciembre de 2014, emitió la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados, señalando los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogarse y los formatos que facilitarán al ciudadano realizar todos y cada uno de los procedimientos que establece la convocatoria. (Art. 94 CEEM).

II. Los actos previos al registro de candidatos independientes.

Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente deberán hacerlo del conocimiento del IEEM por escrito. Durante los procesos electorales, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente en que se emita la convocatoria, y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

- Los aspirantes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente.
- Los aspirantes al cargo de integrantes de los ayuntamientos, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal correspondiente.

Una vez hecho lo anterior y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes. (Art. 95 CEEM). El periodo de esta actividad, es del 10 de diciembre al 24 de enero. (Convocatoria para el registro de candidaturas independientes; Base segunda primer párrafo).

III. La obtención del apoyo ciudadano.

A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, los ciudadanos podrán realizar actos para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña. (Art. 96 CEEM).

Se consideran actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer este requisito. (Art. 98 CEEM).

Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

- Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de diputados contarán con cuarenta y cinco días. (Art. 97 CEEM)

En la Base Cuarta de la Convocatoria para el registro de Candidaturas Independientes, emitida por el Instituto Electoral del Estado de México, se señala que esta actividad se realizará del 31 de enero al 16 de marzo de 2015.

- Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de integrantes de los ayuntamientos contarán con treinta días. (Art. 97 CEEM)

En la Base Cuarta de la Convocatoria para el registro de Candidaturas Independientes, emitida por el Instituto Electoral del Estado de México se señala que esta actividad se realizará del 31 de enero al 1º de marzo de 2015.

Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General del IEEM según el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. (Art. 106 CEEM).

Para la planilla de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas. (Art. 100 CEEM). En la base Quinta letra A. de la Convocatoria para el registro de Candidaturas Independientes, emitida por el Instituto Electoral del Estado de México, están señalados el número de ciudadanos por distrito, que cada aspirante a candidato independiente debe reunir y asentar en la Cédula de respaldo.

Para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas. (Art. 101 CEEM). En la base Quinta letra B. de la Convocatoria para el registro de Candidaturas Independientes, emitida por el Instituto Electoral del Estado de México, están señalados el número de ciudadanos por municipio, que cada aspirante a candidato independiente debe reunir y asentar en la Cédula de respaldo.

IV. El registro de candidatos independientes.

Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán presentar su solicitud por escrito y acompañarla con la documentación requerida. (Art. 120 CEEM).

Una vez que se cumplan los requisitos establecidos, el IEEM procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores. (Art. 123 CEEM).

En la celebración de la sesión de registro de candidaturas, los presidentes de los consejos distritales y municipales, según corresponda, deberán tomar las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas y planillas registradas, así como de aquéllos que no cumplieron con los requisitos. (Arts. 126 y 127 CEEM). En la base Octava de la Convocatoria para el registro de Candidaturas Independientes, emitida por el Instituto Electoral del Estado de México, se tiene previsto que la sesión para el registro de candidaturas independientes se celebre el 30 de abril de 2015.

V. Prerrogativas y derechos de los candidatos independientes.

Los candidatos independientes una vez registrados, tienen las siguientes prerrogativas y derechos:

- Participar en la campaña electoral y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados.
- Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales.
- Obtener financiamiento público y privado.
- Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral.
- Replicar y aclarar la información de los medios de comunicación, cuando deforman su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno.
- Designar representantes ante el IEEM.
- Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados. (Art. 131 CEEM)

VI. Obligaciones.

Los candidatos independientes tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

- Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en las leyes aplicables.
- Respetar y acatar los acuerdos que emitan los consejos general, municipales o distritales.
- Respetar y acatar los topes de gastos de campaña.
- Proporcionar al Instituto la información y documentación que este solicite.
- Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento, exclusivamente para los gastos de campaña.
- Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "Candidato Independiente".
- Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos.
- Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores.
- Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
 - a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del estado, de las entidades federativas y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público.
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas colectivas extranjeras.
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
 - f) Las personas jurídicas colectivas.
 - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero. (Art. 132 CEEM)

2. El Instituto Electoral del Estado de México.

La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos en el Estado de México, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México. (Art. 11 CPELSM).

Las elecciones ordinarias deben celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir Diputados a la Legislatura cada tres años y Ayuntamientos cada tres años. (Art. 29 CEEM). Por lo que el domingo 7 de junio del año 2015, los ciudadanos del Estado de México ejercerán su derecho al voto para elegir diputados locales y miembros de los 125 ayuntamientos de la entidad.

2.1. Principios y fines del Instituto.

El Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. (Art. 168 CEEM).

Los principios bajo los cuales deben regirse todas las actividades del Instituto son: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. (Art. 168 CEEM).

Son fines del Instituto:

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática.
- Contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
- En el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- En el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- Promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política-democrática.
- Coadyuvar y, en su caso, llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, con cargo al ayuntamiento respectivo, previa suscripción del convenio correspondiente.
- Llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos de participación ciudadana. (Art. 171 CEEM).

2.2 Estructura del Instituto.

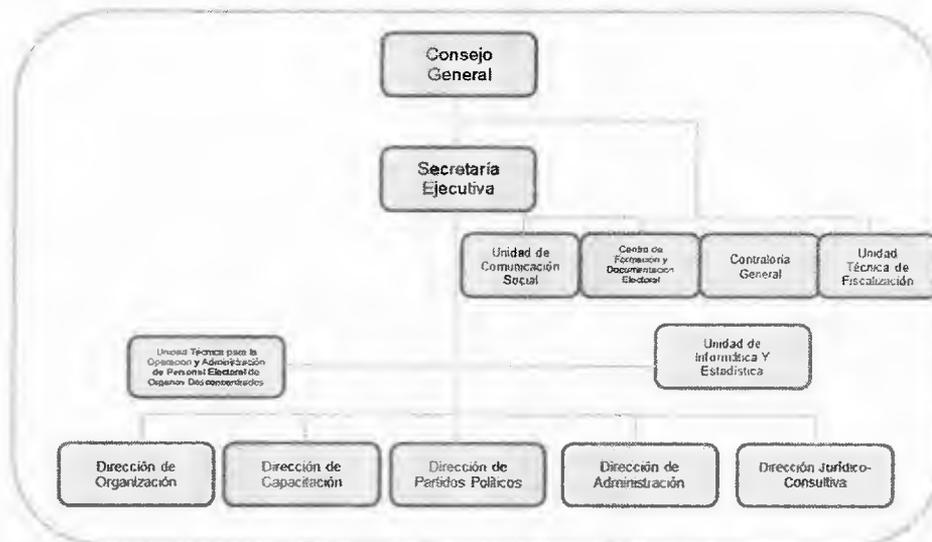
La estructura del Instituto se divide en dos:

- Los órganos centrales que funcionan de manera permanente cuya sede es la ciudad de Toluca de Lerdo, México y,
- Los órganos desconcentrados que son de carácter temporal y se integran para cada proceso electoral.

2.2.1 Órganos centrales del Instituto.

Consejo General, Junta General y Secretaría Ejecutiva. (Art. 174 CEEM).

El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo, guíen todas las actividades del Instituto. (Art. 175 CEEM).



a) Consejo General.

El Consejo General se integra de la siguiente manera:

Miembros	Designado por:	Participa con:
Consejero Presidente	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Voz y voto.
Seis consejeros electorales	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Voz y voto.
Un representante, con derecho a voz y sin voto, de cada uno de los partidos políticos con registro, en su caso, de cada candidatura independiente con registro y con derecho a voz y sin voto.	Su partido político. En su caso por el candidato independiente.	Voz.
Secretario Ejecutivo.	Las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta de su Consejero Presidente.	Voz.

(Art. 176 CEEM)

Para cumplir con las atribuciones que la ley establece, el Consejo General integra comisiones permanentes, especiales y temporales, que son conformadas por:

- Tres consejeros electorales con voz y voto, designados por el Consejo General.
- Un representante, con derecho a voz y sin voto, de cada uno de los partidos políticos con registro.
- Un secretario técnico con derecho a voz, designado por el Consejo General, en función de la comisión de que se trate. (Art. 183, párrafo 2)

Las comisiones permanentes son las que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente, siendo éstas:

- La Comisión de Organización.
- La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras.
- La Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión.
- La Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política Democrática.

Las comisiones especiales son aquellas que se conformarán para atender actividades sustantivas del Instituto que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente. Entre éstas están:

- La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
- La Comisión de Fiscalización.
- La Comisión de Capacitación.

Las facultades de la Comisión de Fiscalización y de Capacitación, derivarán de los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral y se integrarán en la sesión inmediata siguiente a aquella en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral notifique la delegación de estas funciones al Instituto Electoral del Estado de México. Sin embargo el Instituto Nacional Electoral no delega ninguna de estas funciones al Instituto Electoral del Estado de México, por lo que no se integraron las comisiones de Fiscalización y de Capacitación.

Se integró en cambio la Comisión Especial de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, con el objetivo de ser el vínculo entre el IEEM y el INE, para atender las actividades que puedan ser delegadas por el órgano electoral federal, o aquellas que impliquen coordinación entre ambas instituciones durante la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral 2014-2015. Esta comisión finalizará sus actividades cuando concluya el proceso electoral.

Las comisiones temporales son aquellas que se integran para atender asuntos derivados de situaciones particulares o extraordinarias, casos fortuitos o de fuerza mayor, que no pueden ser atendidas por las demás comisiones. (Art. 183 CEEM).

En este caso se integró la Comisión Temporal de Vinculación con órganos desconcentrados con la finalidad de vigilar la correcta integración de las Juntas Distritales y Municipales, y dar seguimiento al desempeño de sus integrantes. Esta comisión finalizará sus actividades cuando concluya el proceso electoral.

Las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quedaron integradas de la siguiente manera: (Acuerdo IEEM/CG/63/2014, de fecha 15 de octubre de 2014).

I. Comisiones Permanentes

1) Comisión de Organización.

Presidenta:

Consejera Electoral Mtra. Palmira Tapia Palacios.

Integrantes:

Consejero Electoral Lic. Miguel Ángel García Hernández.

Consejero Electoral Dr. Gabriel Corona Armenta.

Secretario Técnico:

Director de Organización. Lic. Jesús George Zamora.

Con derecho a voz y sin voto, un representante de cada uno de los siguientes partidos políticos:

- Partido Acción Nacional.
- Partido Revolucionario Institucional.
- Partido de la Revolución Democrática.
- Partido Verde Ecologista de México.
- Partido del Trabajo.
- Movimiento Ciudadano.
- Nueva Alianza.
- Partido Encuentro Social.
- Partido Humanista.
- MORENA.
- Partido Futuro Democrático.

2) Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras.

Presidenta:

Consejera Electoral Lic. Natalia Pérez Hernández.

Integrantes:

Consejera Electoral Dra. María Guadalupe González Jordan.

Consejero Electoral Lic. Miguel Ángel García Hernández.

Secretario Técnico:

Contralor General. Mtro. Ruperto Retana Ramírez.

Con derecho a voz y sin voto, un representante de cada uno de los siguientes partidos políticos:

- Partido Acción Nacional.
- Partido Revolucionario Institucional.
- Partido de la Revolución Democrática.
- Partido Verde Ecologista de México.
- Partido del Trabajo.
- Movimiento Ciudadano.
- Nueva Alianza.
- Partido Encuentro Social.
- Partido Humanista.
- MORENA.
- Partido Futuro Democrático.

3) Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión.

Presidente:

Consejero Electoral Mtro. Saúl Mandujano Rubio.

Integrantes:

Consejera Electoral Dra. María Guadalupe González Jordan.

Consejera Electoral Mtra. Palmira Tapia Palacios.

Secretario Técnico:

Director de Partidos Políticos. Dr. Sergio Anguiano Meléndez.

Cuando se traten asuntos correspondientes a la Unidad de Comunicación Social, será Secretario Técnico de la Comisión, el Titular de la misma: Mtro. Juan Carlos Muciño González.

Con derecho a voz y sin voto, un representante de cada uno de los siguientes partidos políticos:

- Partido Acción Nacional.
- Partido Revolucionario Institucional.
- Partido de la Revolución Democrática.
- Partido Verde Ecologista de México.
- Partido del Trabajo.
- Movimiento Ciudadano.
- Nueva Alianza.
- Partido Encuentro Social.
- Partido Humanista.
- MORENA.
- Partido Futuro Democrático.

4) Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática.

Presidente:

Consejero Electoral Dr. Gabriel Corona Armenta.

Integrantes:

Consejero Electoral Mtro. Saúl Mandujano Rubio.

Consejera Electoral Lic. Natalia Pérez Hernández.

Secretario Técnico:

Director de Capacitación. Lic. Rafael Plutarco Garduño García.

Con derecho a voz y sin voto, un representante de cada uno de los siguientes partidos políticos:

- Partido Acción Nacional.
- Partido Revolucionario Institucional.
- Partido de la Revolución Democrática.
- Partido Verde Ecologista de México.
- Partido del Trabajo.
- Movimiento Ciudadano.
- Nueva Alianza.
- Partido Encuentro Social.
- Partido Humanista.
- MORENA.
- Partido Futuro Democrático.

II. Comisiones Especiales

1) Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.

Presidenta:

Consejera Electoral Mtra. Palmira Tapia Palacios.

Integrantes:

Consejera Electoral Dra. María Guadalupe González Jordan.

Consejero Electoral Mtro. Saúl Mandujano Rubio.

Secretario Técnico:

Director de Partidos Políticos. Dr. Sergio Anguiano Meléndez.

Con derecho a voz y sin voto, un representante de cada uno de los siguientes partidos políticos:

- Partido Acción Nacional.
- Partido Revolucionario Institucional.
- Partido de la Revolución Democrática.
- Partido Verde Ecologista de México.
- Partido del Trabajo.
- Movimiento Ciudadano.
- Nueva Alianza.
- Partido Encuentro Social.
- Partido Humanista.
- MORENA.
- Partido Futuro Democrático.

2) Comisión Especial de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.

Presidente:

Consejero Electoral Lic. Miguel Ángel García Hernández.

Integrantes:

Consejero Electoral Mtro. Saúl Mandujano Rubio.

Consejera Electoral Mtra. Palmira Tapia Palacios.

Secretario Técnico: Mtro. Francisco Javier López Corral.

El Secretario Ejecutivo, quien de acuerdo a los temas que se traten en las sesiones respectivas, en su calidad de Secretario Técnico, será asistido por los Directores y Titulares de las Unidades del IEEM.

Con derecho a voz y sin voto, un representante de cada uno de los siguientes partidos políticos:

- Partido Acción Nacional.
- Partido Revolucionario Institucional.
- Partido de la Revolución Democrática.
- Partido Verde Ecologista de México.
- Partido del Trabajo.
- Movimiento Ciudadano.
- Nueva Alianza.
- Partido Encuentro Social.
- Partido Humanista.
- MORENA.
- Partido Futuro Democrático.

III. Comisiones Temporales

1) Comisión Temporal de Vinculación con Órganos Desconcentrados.

Presidenta:

Consejera Electoral Dra. María Guadalupe González Jordán.

Integrantes:

Consejero Electoral Dr. Gabriel Corona Armenta.
Consejera Electoral Lic. Natalia Pérez Hernández.

Secretario Técnico: LAE Humberto Infante Ojeda.

Titular de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados.

Con derecho a voz y sin voto, un representante de cada uno de los siguientes partidos políticos:

- Partido Acción Nacional.
- Partido Revolucionario Institucional.
- Partido de la Revolución Democrática.
- Partido Verde Ecologista de México.
- Partido del Trabajo.
- Movimiento Ciudadano.
- Nueva Alianza.
- Partido Encuentro Social.
- Partido Humanista.
- MORENA.
- Partido Futuro Democrático.

b) Junta General.

La Junta General se integra por:

Miembros	Participa con:
Consejero Presidente	Preside la Junta General, tiene voz y voto de calidad.
Secretario Ejecutivo.	Funge en calidad de Secretario General de acuerdos, con derecho a voz.
Director Jurídico Consultivo.	Con derecho a voz.
Director de Organización.	Con derecho a voz y voto.
Director de Capacitación.	Con derecho a voz y voto.
Director de Partidos Políticos.	Con derecho a voz y voto.
Director de Administración.	Con derecho a voz y voto.

Las demás áreas del Instituto Electoral del Estado de México están adscritas de la siguiente manera:

- Las direcciones y la Unidad de Informática y Estadística, están adscritas a la Secretaría Ejecutiva.
- La Contraloría General, la Unidad de Comunicación Social y el Centro de Formación y Documentación Electoral están adscritas al Consejo General.
- El Contralor General puede participar con derecho a voz en las sesiones de la Junta General, previa convocatoria del Consejero Presidente. (Art.192 CEEM)

2.2.2 Los órganos desconcentrados.

Los órganos desconcentrados son temporales para cada proceso electoral ordinario para distritos electorales son las Juntas Distritales y los Consejos Distritales; para los municipios son las Juntas Municipales y los Consejos Municipales; y Mesas Directivas de Casilla para distritos y municipios.

En cada uno de los 45 distritos en que se divide el Estado de México se integran las Juntas Distritales y los Consejos Distritales, cuyas oficinas se instalarán en la cabecera del distrito. (Art. 205 CEEM).

a) Las Juntas Distritales.

Las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación. (Art. 206 CEEM).

Los Vocales de las Juntas Distritales son designados por el Consejo General en el mes de octubre anterior al año de la elección. (Art. 185 fracción VI CEEM).

Las Juntas Distritales sesionan por lo menos una vez al mes, durante el proceso electoral y tienen entre otras las siguientes atribuciones:

- Cumplir con los programas que determine la Junta General.
- Informar a la Junta General una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo sobre el desarrollo de sus actividades.
- Presentar al Consejo Distrital para su aprobación, las solicitudes de observadores electorales.
- Coadyuvar con el Instituto en la supervisión para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales. (Art. 207 CEEM).

b) Los Consejos Distritales.

Los Consejos Distritales se integran con los siguientes miembros:

- Dos consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital correspondiente.

- El Vocal Ejecutivo funge como Presidente del Consejo, tiene derecho a voz y voto y en caso de empate, voto de calidad.
- El Vocal de Organización Electoral funge como secretario del Consejo, únicamente con voz, auxilia al Presidente en sus funciones y lo suplente en sus ausencias. El Secretario del Consejo puede ser suplente en sus ausencias por el Vocal de Capacitación, o por el funcionario que designe el propio Consejo Distrital.
- Seis consejeros electorales con derecho a voz y voto.
- Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, con derecho a voz y sin voto; (Art. 208 CEEM), en su caso, un representante de cada candidatura independiente con registro y con derecho a voz y sin voto. Los seis consejeros electorales de los Consejos Distritales son designados por el Consejo General en la segunda semana de noviembre del año anterior al de la elección. (Art. 185 fracción VII).

Los Consejos Distritales sesionan por lo menos una vez al mes y tienen entre otras, las siguientes atribuciones:

- Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.
- Llevar a cabo los cómputos distritales, emitir la declaratoria de validez y extender la constancia de mayoría a la fórmula que mayor número de votos haya obtenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.
- Efectuar el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional. (Art. 212 CEEM).

c) Las Juntas Municipales.

En cada uno de los 125 municipios de la entidad, el Instituto Electoral de Estado de México contará con los siguientes órganos: la Junta Municipal y el Consejo Municipal Electoral.

Las Juntas Municipales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación. (Art. 215 CEEM).

Las Juntas Municipales sesionan por lo menos una vez al mes y tienen entre otras las siguientes atribuciones:

- Cumplir con los programas que determine la Junta General.
- Informar una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, a la Junta General a través del Secretario Ejecutivo sobre el desarrollo de sus actividades. (Art. 216 CEEM)
- Informar mensualmente al Consejo Municipal correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades.

d) Los Consejos Municipales Electorales.

Los Consejos Municipales se integran con los siguientes miembros:

- Dos consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización de la Junta Municipal correspondiente.
 - El Vocal Ejecutivo funge como Presidente del Consejo, tiene derecho a voz y voto y en caso de empate, voto de calidad.
 - El Vocal de Organización funge como secretario del Consejo, únicamente con voz, auxilia al Presidente en sus funciones y lo suplente en sus ausencias.
- Seis consejeros electorales con derecho a voz y voto.
 - Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, con derecho a voz y sin voto; (Art. 217 CEEM), en su caso, un representante de cada candidatura independiente con registro y con derecho a voz y sin voto.

Los seis consejeros electorales de los Consejos Municipales son designados por el Consejo General, en la segunda semana de noviembre del año anterior al de la elección. (Art. 185 fracción VII).

Los Consejos Municipales sesionan por lo menos una vez al mes y tienen entre otras, las siguientes atribuciones:

- Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.
- Realizar el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.
- Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional. (Art. 220 CEEM).

e) Las Mesas Directivas de Casilla.

Por mandato constitucional y, como autoridad electoral son los órganos electorales integrados por ciudadanos que tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo y es la única autoridad facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado. (Art. 222 CEEM).

Las Mesas Directivas de Casilla se integran de la siguiente manera:

- Un Presidente.
- Un Secretario.
- Dos Escrutadores.
- Tres suplentes generales. (Art. 82 numeral 1, LGIPE).

El proceso electoral del 2014 -2015, al ser un proceso concurrente, tendrá una casilla única, para recibir la votación del proceso electoral federal y local; por lo tanto la mesa directiva de casilla contará con un secretario y un escrutador adicional. (Art. 82 numeral 2, LGIPE).

f) Modelo de casilla única para las elecciones concurrentes.

La autoridad electoral federal: Instituto Nacional Electoral, determinó la instalación de casillas únicas, ya que la elección local es concurrente con la elección federal; dicha denominación de casilla única corresponde a casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales. (Arts. 82 y 253 LGIPE).

En cada sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla única, para recibir la votación el día de la jornada electoral. Las mesas directivas de casilla única, se integran con un presidente, dos secretarios, tres escrutadores, y tres suplentes generales; son los órganos electorales, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales. (Arts. 81 y 82 LGIPE). Los partidos políticos y los candidatos independientes, podrán acreditar a sus representantes ante las mesas directivas de casilla única.

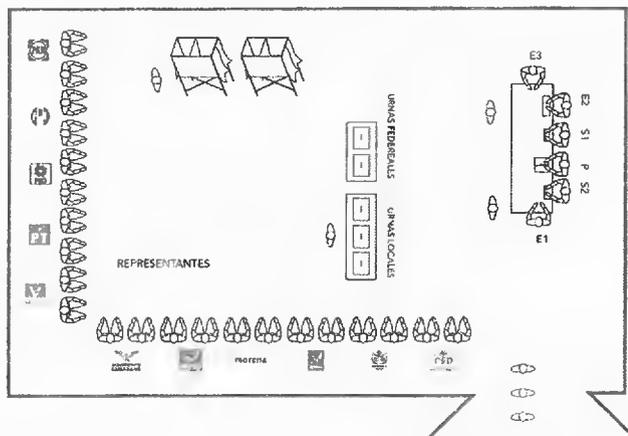
Las mesas directivas de casilla única como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo. (Art. 81 LGIPE).

Las casillas únicas deben ubicarse en lugares que reúnan los siguientes requisitos:

- ✓ Presentar fácil y libre acceso para los electores.
- ✓ Que aseguren la instalación de canceles o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto.
- ✓ Que no sean casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales.
- ✓ Que no sean inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate.
- ✓ Que no sean establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos.
- ✓ Que no sean locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares. (Art. 255 LGIPE)

Se dará preferencia a los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

Diseño de casilla única.



P: Presidente S1: Primer Secretario S2: Segundo Secretario
E1: Primer Escrutador E2: Segundo Escrutador E3: Tercer Escrutador

Los ciudadanos del Estado de México, en una sola casilla podrán votar para elegir diputados federales, diputados locales y miembros de ayuntamientos.

3. Etapas del proceso electoral.

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y por el Código Electoral del Estado de México, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado. (Art. 234 CEEM).

El proceso electoral en el Estado de México, comprende las siguientes etapas:

- Preparación de la elección.
- Jornada electoral.
- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos. (Art. 236 CEEM).

3.1. Primera etapa. (Preparación de la elección).

Inicia con la primera sesión que celebra el Consejo General en la primera semana del mes de septiembre del año anterior al de la elección correspondiente y concluye al iniciarse la jornada electoral. (Art. 237 CEEM).

Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su transitorio Noveno, así como en el Código Electoral del Estado de México, expedido mediante Decreto No. 248, transitorio Décimo Séptimo, se establece que por única ocasión, los procesos electorales ordinarios federales y locales, iniciarán la primera semana de octubre del 2014.

El día 7 de octubre en sesión solemne del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, inició el Proceso Electoral Ordinario 2015-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo Constitucional comprendido del 1º de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018. (Art. 301 CEEM).

Durante esta etapa se podrán observar las siguientes actividades:

- Los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas. (Art. 241 CEEM).
- El procedimiento de registro de candidatos. (Art. 248-255 CEEM).
- Las campañas electorales. (Art. 256-265 CEEM).
- El procedimiento para la integración y ubicación de mesas directivas de casilla. (Art. 267-277 CEEM y 253 al 258 de la LGIPE).
- El registro de representantes de los partidos políticos, y en su caso los de candidaturas independientes. (Art. 135, 278 al 287 CEEM).

3.2. Segunda etapa. (Jornada electoral).

Ésta inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio, es decir, el 7 de junio del 2015 y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y con la remisión de la documentación y los expedientes a los respectivos consejos distritales y municipales. (Art. 238 CEEM).

Sin embargo, el día de la elección, desde las 7:30 horas el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos o candidatos independientes que concurran.

A solicitud de un partido político o candidato independiente, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de los candidatos independientes, ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica o sello en las boletas, no será motivo para anular los sufragios recibidos. El acta de la jornada electoral, se llenará y se firmará en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla. (Art. 301 CEEM).

Durante esta etapa se podrán observar los siguientes actos:

- La instalación y apertura de casillas. (Art. 300-310 CEEM).
- El proceso de votación. (Art. 311-330 CEEM).
- El escrutinio y cómputo en la casilla. (Art. 331-341 CEEM).
- La clausura de la casilla y la remisión del expediente. (Art. 342-347 CEEM). (Art. 298 y 299 de la LGIPE).

Tal como lo establece la legislación federal, el día de la jornada electoral, los observadores electorales podrán presentarse con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:

- Instalación de la casilla.
- Desarrollo de la votación.
- Escrutinio y cómputo de la votación en casilla.
- Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla.
- Clausura de la casilla.
- Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital.
- Recepción de escritos de incidencias y protesta. (Art. 217 inciso i) LGIPE).

3.3 Tercera etapa. (Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos).

Es la última etapa del proceso electoral; se inicia con la recepción de la documentación y los expedientes electorales en los Consejos distritales o municipales, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal Electoral. (Art. 239 CEEM).

En esta etapa se podrán observar los siguientes actos:

- La información preliminar de los resultados. (Art. 355-356 CEEM).
- Los resultados electorales, es decir, los cómputos en los Consejos Distritales. (Art. 357-362 CEEM).
- El cómputo y la asignación de diputados de representación proporcional. (Art. 363-371 CEEM).
- Los cómputos municipales. (Art. 372-376 CEEM).
- La asignación de miembros de ayuntamiento de representación proporcional. (Art. 377-380 CEEM).

4.- Observadores electorales

Podrán presentarse el día de la jornada electoral con su acreditación e identificación en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:

- I. Instalación de la casilla;
- II. Desarrollo de la votación;
- III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
- IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
- V. Clausura de la casilla;
- VI. Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y
- VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta;

Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados. (Art. 217 LEGIPE)

Dichos informes deben presentarse ante los presidentes del Consejo Local y Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México; así como ante los vocales ejecutivos de las Juntas Distritales y Municipales, y en el órgano central del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Ejecutiva.

5. Visitantes Extranjeros

Las personas extranjeras que estén interesadas en conocer e informarse sobre el desarrollo del proceso electoral mexicano 2014-2015, pueden hacerlo obteniendo su acreditación como visitante extranjero.

Corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, definir las bases y los criterios para invitar, atender e informar a los visitantes extranjeros sobre algunas de las etapas que quieran conocer durante el desarrollo del proceso electoral. En este sentido el 15 de octubre de 2014 se aprobó el acuerdo 204, en los que se establecieron las bases y criterios para normar la actuación de los extranjeros y se emitió la convocatoria, en la que se señalan los requisitos, para obtener la acreditación como visitante extranjero.

Los extranjeros, representantes de: organismos depositarios de la autoridad electoral en otros países; de organismos internacionales; continentales o regionales; partidos y organizaciones políticas de otros países; órganos legislativos de otros países, gobiernos de otros países; instituciones académicas y de investigación a nivel superior de otros países; organismos extranjeros especializados en actividades de cooperación o asistencia electoral; instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales del extranjero que realicen actividades especializadas o relacionadas con el ámbito político electoral o en la defensa y promoción de los derechos humanos, deben gestionar su acreditación ante la Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto Nacional Electoral, y es a través de ésta que obtienen su calidad de visitantes extranjeros. (Acuerdo INE/CG204/2014 de fecha 15 de octubre de 2014 y Convocatoria para los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades del proceso electoral federal 2014-2015).

Los visitantes extranjeros que en su oportunidad acredite el Instituto Nacional Electoral, podrán desempeñar su función en todas las actividades del proceso electoral que realice el Instituto Electoral del Estado de México; para este fin, el Instituto Nacional Electoral proporcionará al Instituto Electoral del Estado de México el listado de visitantes acreditados y la información referente al programa de atención de visitantes extranjeros. (Convenio de Coordinación INE-IEEM, con el fin de coordinar el desarrollo de las elecciones federal y local en el Estado de México. Cláusula Séptima; numeral 1).

6. Limitaciones a la observación.

Los observadores electorales se abstendrán de:

- Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas.
- Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno.
- Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos.
- Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno. (Art. 217 inciso e) LGIPE).

Las faltas que pudieran ser cometidas por los observadores electorales, serán sancionadas de acuerdo a lo que establece el Régimen Sancionador Electoral. (Art. 458, 459 fracción IV, 464, 471 fracción V incisos a),b),c) CEEM y 442 inciso e) y 448 LGIPE)

7. Delitos en materia electoral.

Para garantizar que el proceso electoral se desarrolle con apego a la norma establecida, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, establece sanciones a las conductas inapropiadas que puedan registrarse durante el proceso electoral.

Los servidores públicos, los funcionarios electorales, los funcionarios partidistas, los candidatos, los ciudadanos, podrán hacerse acreedores a alguna sanción si incurren en alguno de los siguientes actos:

Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

- I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;
- II. Vote más de una vez en una misma elección;
- III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;

- IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto.
La pena se aumentará hasta el doble cuando se ejerza violencia contra los funcionarios electorales;
- V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;
- VI. Retenga durante la jornada electoral, sin causa justificada por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;
- VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.
Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista.
De igual forma, se sancionará a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición;
- VIII. Solicite u ordene evidencia del sentido de su voto o viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;
- IX. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;
- X. Organice la reunión o el transporte de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto;
- XI. Se apodere, destruya, altere, posea, use, adquiera, venda o suministre de manera ilegal, en cualquier tiempo, materiales o documentos públicos electorales.
Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará la pena hasta en un tercio más. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad más;
- XII. Se apodere, destruya, altere, posea, adquiera, comercialice o suministre de manera ilegal, equipos o insumos necesarios para la elaboración de credenciales para votar.
Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará hasta un tercio de la pena. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad;
- XIII. Obstaculice o interfiera el traslado y entrega de los paquetes y documentos públicos electorales;
- XIV. Impida, sin causa legalmente justificada, la instalación o clausura de una casilla. Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;
- XV. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos;
- XVI. Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.
Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;
- XVII. Sin causa justificada por la ley, abra los paquetes electorales o retire los sellos o abra los lugares donde se resguarden;
- XVIII. Por sí o interpósita persona, proporcione fondos provenientes del extranjero a un partido político, coalición, agrupación política o candidato para apoyar actos proselitistas dentro de una campaña electoral;
- XIX. Expida o utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados;
- XX. Usurpe el carácter de funcionario de casilla, o
- XXI. Provea bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo. (Art. 7 LGMDE)

Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al **funcionario electoral** que:

- I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya, comercialice o haga un uso ilícito de documentos relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Lista de Electores;
- II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;
- III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;
- IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;

- V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;
- VI. Induzca o ejerza presión, en ejercicio de sus funciones, sobre los electores para votar o abstenerse de votar por un partido político, coalición o candidato;
- VII. Instale, abra o cierre una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;
- VIII. Expulse u ordene, sin causa prevista por la ley, el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o de candidato independiente u observadores electorales legalmente acreditados o impida el ejercicio de los derechos que la ley les concede;
- IX. Permita que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales;
- X. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados, o
- XI. Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas. (Art. 8 LGMDE)

Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al **funcionario partidista o al candidato** que:

- I. Ejercer presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;
- II. Realice o distribuya propaganda electoral durante la jornada electoral;
- III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;
- IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin ejerza violencia sobre los funcionarios electorales;
- V. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;
- VI. Impida la instalación, apertura o clausura de una casilla, así como el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;
- VII. Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de campaña de algún partido político, coalición, agrupación política nacional o candidato, una vez que hubiese sido legalmente requerido dentro del ámbito de sus facultades;
- VIII. Durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación;
- IX. Oculte, altere o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente, o
- X. Utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados. (Art. 9 LGMDE)

Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, a quien:

- I. Dentro del ámbito de sus facultades, se abstenga de informar o rinda información falsa de los recursos y bienes públicos remanentes de los partidos políticos o agrupaciones políticas que hayan perdido su registro, habiendo sido requerido por la autoridad;
- II. Dentro del ámbito de sus facultades, se abstenga de transmitir la propiedad o posesión de los bienes adquiridos con financiamiento público o los remanentes de dicho financiamiento, una vez que haya perdido el registro el partido político o la agrupación política del cual forme o haya formado parte, previo requerimiento de la autoridad electoral competente;
- III. Sin estar autorizado enajene, grave o done los bienes muebles o inmuebles, que integren el patrimonio del partido político o la agrupación política que haya perdido su registro. (Art. 10 LGMDE)

Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al **servidor público** que:

- I. Coaccione o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;
- II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición.
Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista;
- III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;
- IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;
- V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, o

- VI. Se abstenga de entregar o niegue, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización. (Art. 11 LGMDE)

Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos a un cargo de elección popular no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, Asamblea Legislativa o Cabildo respectivo, a desempeñar el cargo, dentro del plazo previsto para tal efecto en el ordenamiento jurídico respectivo. (Art. 12 LGMDE)

Se impondrá de sesenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien:

- I. Por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores o participe en la expedición ilícita de una o más credenciales para votar con fotografía.

A quien por sí o a través de terceros solicite, promueva, traslade, subsidie, gestione, contrate servicios o bienes para que una o más personas proporcionen documentos o información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo.

A quien por sí o a través de terceros, mediante amenaza o promesa de empleo, paga o dádiva, o promesa de entrega de cualquier tipo de recurso o bien, solicite o promueva que una o varias personas entreguen información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo;

- II. Altere, falsifique, destruya, posea, use, adquiera, comercialice, suministre o transmita de manera ilegal, archivos o datos de cualquier naturaleza, relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores. En caso de que se trate de servidor público, funcionario partidista, precandidato o candidato el que intervenga en la comisión de las conductas prohibidas en el presente artículo, la punibilidad se incrementará hasta un tercio más. (Art. 13 LGMDE)

Se impondrá prisión de dos a nueve años, al precandidato, candidato, funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que aproveche fondos, bienes o servicios de forma ilegal. (Art. 14 LGMDE)

Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley.

La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral. (Art. 15 LGMDE)

Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso, presionen el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición. (Art. 16 LGMDE)

Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a quien estando obligado se niegue injustificadamente a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección. (Art. 17 LGMDE)

Se impondrá de cuatrocientos a ochocientos días multa a quienes habiendo sido magistrados electorales, federales o locales, consejeros electorales, nacionales o locales, secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral o cargo equivalente en los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas, desempeñen o sean designados en cargos públicos por los Poderes Ejecutivo o Legislativo cuya elección hayan calificado o participado, asuman cargos de dirigencia partidista o sean postulados a cargos de elección popular, dentro de los dos años siguientes a la conclusión de su encargo. (Art. 18 LGMDE)

8. Autoridades en materia de delitos electorales

Serán competentes para investigar, perseguir y sancionar los delitos electorales:

- La Procuraduría General de la República, por conducto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos electorales (FEPADE) que es el organismo especializado responsable de atender en forma institucional, especializada y profesional, lo relativo a los delitos electorales federales: (Art. 4, 21 y 23 LGMDE)
- Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por medio de la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, cuando no sea competente la Federación (Art. 22 LGMDE) (Acuerdo número 07/2014, por el que se crea la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta de Gobierno" en fecha 28 de julio de 2014)

Consejo General

Lic. Pedro Zamudio Godínez.
Consejero Presidente

Dra. María Guadalupe González Jordán.
 Mtro. Saúl Mandujano Rubio.
 Lic. Miguel Ángel García Hernández.
 Dr. Gabriel Corona Armenta.
 Mtra. Natalia Pérez Hernández.
 Mtra. Palmira Tapia Palacios.
Consejeros Electorales

M. en A.P. Francisco Javier López Corral
Secretario Ejecutivo

Representantes de los partidos políticos

PAN	Lic. Edgar Armando Olvera Higuera
PRI	Lic. Eduardo Guadalupe Bernal Martínez
PRD	Lic. Javier Rivera Escalona
PT	Lic. Joel Cruz Canseco
PVEM	Lic. Esteban Fernández Cruz
MC	Lic. Horacio Jiménez López
NA	Lic. Efrén Ortiz Álvarez
PES	C. Carlos Loman Delgado
PH	C. Hedilberto Isidro Coxtinica Reyes
MORENA	C. Luis Daniel Serrano Palacio
FD	C. Alma Pineda Miranda

Junta General

Lic. Pedro Zamudio Godínez.
Consejero Presidente

M. en A.P. Francisco Javier López Corral
Secretario Ejecutivo.

Lic. Alma Patricia Sam Carbajal
Directora Jurídica-Consultiva

Lic. Jesús George Zamora
Director de Organización

Lic. Rafael P. Garduño García.
Director de Capacitación

Dr. Sergio Anguiano Meléndez
Director de Partidos Políticos

Lic. José Mondragón Pedrero
Director de Administración

Índice.

Tema.	Página.
Antecedentes.	
Objetivo.	
Marco Jurídico.	
1. Las elecciones en el Estado de México	

1.1 Los partidos políticos.	
1.2 Candidaturas independientes.	
I. La Convocatoria.	
II. Los actos previos al registro de candidatos independientes	
III. La obtención del apoyo ciudadano.	
IV. El registro de candidatos independientes.	
V. Prerrogativas y derechos de los candidatos independientes	
VI. Obligaciones.	
2. El Instituto Electoral del Estado de México.	
2.1 Principios y fines del Instituto.	
2.2 Estructura del Instituto.	
2.2.1 Órganos centrales del Instituto.	
a) Consejo General.	
I. Comisiones Permanentes.	
1) Comisión de Organización.	
2) Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras	
3) Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión.	
4) Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática.	
II Comisiones Especiales.	
1) Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.	
2) Comisión Especial de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.	
III Comisiones Temporales.	
1) Comisión Temporal de Vinculación con Órganos Desconcentrados	
b) Junta General.	
2.2.2 Los órganos desconcentrados	
a) Las Juntas Distritales.	
b) Los Consejos Distritales.	
c) Las Juntas Municipales.	
d) Los Consejos Municipales Electorales	
e) Las Mesas Directivas de Casilla.	
f) Modelo de casilla única para las elecciones concurrentes.	
3. Etapas del proceso electoral.	
3.1 Primera etapa. (Preparación de la elección).	
3.2 Segunda etapa. (Jornada Electoral).	
3.3 Tercera etapa. (Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos).	
4. Observadores electorales.	
5. Visitantes extranjeros.	
6. Limitaciones a la observación.	
7. Delitos en materia electoral.	
8. Autoridades en materia de delitos electorales.	